



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0051-R

Quito, D.M., 11 de junio de 2025

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

**LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA**

CONSIDERANDO:

Que, el literal 1) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundan y explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho;

Que, el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución establece como objetivo de la política económica el incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas;

Que, el artículo 288 de la Constitución dispone que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social, priorizándose los productos y servicios nacionales, particularmente los provenientes de la economía popular y solidaria;

Que, la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC–, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, siendo su máxima personera y representante legal el Director General;

Que, el artículo 4 de la LOSNCP establece que para la aplicación de esta Ley se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, el numeral 21 del artículo 6 de la LOSNCP dispone que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, conforme a los parámetros y metodología establecida en el Reglamento General y normativa secundaria;

Que, los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNCP establece como objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública garantizar la transparencia, evitar la discrecionalidad y convertir la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

Que, los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador;

Que, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0051-R

Quito, D.M., 11 de junio de 2025

Que, el artículo 25.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que, dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

Que, el artículo 18 del Código Orgánico Administrativo consagra el principio de buena fe, estableciendo que:

"Se presume que los administrados actúan con buena fe en sus relaciones con la Administración Pública"

Que, los artículos 194 y 195 del Código Orgánico Administrativo establecen los principios de proporcionalidad y razonabilidad, disponiendo que las decisiones administrativas deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales, justificándose con la exposición de motivos de hecho y derecho;

Que, el artículo 55 de la Normativa Secundaria dispone que:

"Aplicación de criterios de Valor Agregado Ecuatoriano - VAE.- Las entidades contratantes estarán obligadas aplicar los mecanismos de preferencia para la producción de bienes y servicios ecuatorianos, utilizando los umbrales de valor agregado ecuatoriano establecidos por el SERCOP. En los procedimientos para la ejecución de obra cuyo presupuesto referencial sea igual o superior al monto correspondiente a licitación de obras, el estudio de desagregación tecnológica aprobado por la entidad contratante servirá para determinar el porcentaje mínimo de participación ecuatoriana en cada rubro de obra a cumplirse en la fase contractual";

Que, el artículo 59 de la Normativa Secundaria dispone:

"Ofertas ecuatorianas de bienes, servicios y obras.- Para que una oferta sea considerada ecuatoriana, el valor agregado ecuatoriano de la misma, deberá ser igual o superior al umbral mínimo de VAE establecido en el procedimiento de contratación pública publicado por la entidad contratante.

En los procedimientos dinámicos de contratación de bienes y servicios, cuando existan ofertas consideradas ecuatorianas, éstas accederán a la preferencia por valor agregado ecuatoriano. En el caso de que no existan ofertas que hayan igualado o superado el umbral mínimo de VAE, la entidad contratante continuará el procedimiento con dichas ofertas; las cuales serán consideradas extranjeras o intermediarias, sin acceso a preferencias.

En los procedimientos para la ejecución de obra cuyo presupuesto referencial sea igual o superior al monto correspondiente a licitación de obras, se continuará con aquellas propuestas que se comprometan a cumplir con el porcentaje mínimo de participación ecuatoriana en cada rubro de la obra, en caso de llegar a firmar el contrato";

Que, el artículo 60 del mismo cuerpo normativo, sobre la Verificación de producción nacional antes de la adjudicación, establece:

" Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, en el caso de bienes y servicios, el SERCOP, de oficio o a petición de parte, verificará la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0051-R

Quito, D.M., 11 de junio de 2025

ecuatoriano, de propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; así como los valores registrados en su declaración de VAE. Esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional en su oferta.

La entidad contratante podrá realizar la verificación de la línea de producción, durante la etapa de convalidación de errores, siempre que de dicha verificación se concluya que existen contradicciones o discordancias que causen duda entre la información consignada por el participante en cualquier parte de su oferta y la documentación con la que lo respalda, para lo cual solicitará al oferente que declaró ser productor nacional, la documentación que sustente la propiedad de instalaciones, maquinaria y mano de obra, además que demuestre su línea productiva de al menos una parte de los bienes ofertados.

La entidad contratante deberá emitir un informe motivado de la verificación, que además deberá publicar dentro del procedimiento de contratación pública en el portal COMPRASPÚBLICAS, una vez concluida la etapa de convalidación de errores. De identificarse que la información declarada por el oferente, no corresponde a la realidad en cuanto a su condición de productor o el oferente no responda la convalidación de errores, la entidad contratante, de manera motivada, lo descalificará del proceso.

Esta verificación por parte de la entidad contratante, no demostrará ni acreditará que el porcentaje de valor agregado ecuatoriano declarado en la oferta, sea verdadero, ya que la validación de estos valores es de competencia del SERCOP y del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de manera concurrente”;

Que, el artículo 61.- Fuentes para la verificación del valor agregado ecuatoriano de la oferta de la Normativa Secundaria determina que:

“Para la verificación directa, el SERCOP, utilizará información en línea de la Autoridad Nacional de Aduana, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de la Autoridad Nacional Tributaria y la documentación exigida al oferente que acredite como verdaderos los valores declarados en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta” como se detalla en la metodología definida por el Servicio Nacional de Contratación Pública”;

Que, el artículo 62.- Verificación del Registro de Producción Nacional por producto y por productor, en lo pertinente establece:

“El SERCOP, al momento de realizar la verificación de producción nacional en un procedimiento de contratación, constatará que el oferente haya realizado su declaración en el Registro de Producción Nacional emitido por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, el artículo 336.- “Control”, de la mencionada Normativa Secundaria menciona lo siguiente:

“Cuando las entidades contratantes en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, identifiquen que los oferentes, adjudicatarios y/o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información o documentación presentada, dicha conducta será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación y en caso de que el procedimiento ya esté adjudicado o se haya suscrito el contrato, la entidad contratante será responsable de verificar si se configuran las causales para una eventual declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda.

La entidad contratante, sin perjuicio de proceder con lo antedicho, deberá notificar al Servicio Nacional



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0051-R

Quito, D.M., 11 de junio de 2025

de Contratación Pública la conducta evidenciada, con la finalidad de que este organismo de control analice si la misma configura en una de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y de ser el caso aplique las sanciones correspondientes o proceda con la inclusión en el registro de incumplimientos.

En los casos de compromisos de asociación o consorcio, o asociaciones y consorcios constituidos, las sanciones recaerán exclusivamente sobre todos los asociados o partícipes que consten registrados como tales, sean personas naturales o jurídicas; si los asociados o partícipes son personas jurídicas, las sanciones también recaerán sobre los representantes legales que hayan actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción.”;

Que, el Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional del RUP establece la responsabilidad del proveedor sobre la veracidad de la información registrada, reconociendo la posibilidad de errores de buena fe;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 644 de 23 de mayo de 2025, se nombró al Licenciado José Julio Neira Hanze como Director General del SERCOP;

Que, mediante Resolución RI-SERCOP-2024-0008, suscrita el 08 de septiembre de 2023, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector/a General la suscripción de la Resolución Administrativa en el marco del proceso de Régimen Sancionatorio, motivada con la acción de personal Nro. 2025-620 de 5 de junio de 2025, concediendo a la Sra. Magister Nataly Patricia Avilés Pastás, el cargo de Subdirectora del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Resolución Nro. DSERCOP0001-2023 de 27 de febrero de 2023, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 10 numeral 1.3.1.1, literal g) establece como una atribución de la Subdirección General: Orientar la administración en lo referente al control de los procedimientos de contratación y ejecutar las acciones que de él se deriven, incluyendo las relacionadas a las denuncias, supervisión, riesgos y control de producción nacional, en el ámbito de sus competencias;

Que, con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

Que, mediante Resolución No. R.E-SERCOP-2023-0135 de 10 de agosto de 2023, se expidió la metodología vigente para la verificación de la declaración del proveedor respecto a su calidad de productor nacional, estableciendo criterios técnicos objetivos para la evaluación;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo dispone que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

Que, el último inciso de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor respecto a su calidad de Productor Nacional en un procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios” establece:

“Cuando previo a la adjudicación de un procedimiento de contratación, se haya emitido la resolución sancionatoria por la existencia de error en la declaración de VAE del oferente, que se encuentre en primer lugar del orden de prelación, la Dirección de Control para la Producción Nacional solicitará a la



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0051-R

Quito, D.M., 11 de junio de 2025

Coordinación Técnica de Innovación Tecnológica, que se realicen los ajustes necesarios en el sistema para que modifique el orden de prelación final del procedimiento; con lo cual la entidad contratante podrá adjudicar al oferente que haya presentado correctamente su oferta. Independientemente de que el SERCOP proceda con este cambio en el Sistema Oficial de Contratación del Estado – SOCE, el oferente encontrado en error de declaración de VAE, será igualmente sancionado por haber afectado al flujo normal del procedimiento, de acuerdo a los tipos de sanción establecidos”.

Que, el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO INTERCULTURAL Y PLURINACIONAL DEL MUNICIPIO DE CAYAMBE, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 26 de marzo de 2025, el procedimiento de contratación No. **SIE-GADIPMC-2025-05**, para la “**ADQUISICIÓN DE MATERIALES PARA LA CGI DE LA JUNTA DE AGUA POTABLE CANGAHUA**”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en **39.94 %**;

Que, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el proveedor **LUIS HUMBERTO MARCILLO VILATUÑA**, con RUC No. **1703515682001**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de **59.58 %**;

Que, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del proveedor; por lo que mediante oficio No. **SERCOP-DCPN-2025-0475-O** se notificó mediante correo electrónico del 16 de mayo de 2025, el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;

Que, transcurrido el término de 2 días otorgado desde la solicitud realizada, hasta el 20 de mayo de 2025, el oferente **LUIS HUMBERTO MARCILLO VILATUÑA**, no remitió descargo alguno a la notificación realizada;

Que, con fecha 22 de mayo de 2025, la Dirección de Control de Producción Nacional, emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. **DCPN-VAE-UIO-2025-018-DM**, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

Que, mediante oficio No. **SERCOP-DCPN-2025-0527-O**, notificado al proveedor a través de correo electrónico del 27 de mayo de 2025, sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;

Que, mediante correo electrónico de 28 de mayo de 2025, el proveedor **LUIS HUMBERTO MARCILLO VILATUÑA**, adjunta el oficio No. **OFIC-LHMV-061-2025** de la misma fecha, como contestación a los hallazgos determinados en el informe preliminar del caso No. **DCPN-VAE-UIO-2025-018-DM**, indicando en lo pertinente:

“[...]Yo, LUIS HUMBERTO MARCILLO VILATUÑA, portador de la cedula de ciudadanía No. 1703515682, en calidad del oferente adjudicado dentro del proceso de contratación publica identificado con el código SIE-GADIPMC-2025-05, cuya entidad contratante es el Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural y Plurinacional del Municipio de Cayambe, y cuyo objeto contractual es a “Adquisición de materiales para la CGI de la Junta de Agua Potable Cangahua”, comparezco



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0051-R

Quito, D.M., 11 de junio de 2025

respetuosamente ante usted y declaro lo siguiente:

[...] me identifico como productor nacional, en virtud de ser propietario de la mina denominada “Cantera San Luis”, debidamente adjudicada bajo el código 490643 [...]

Que, la Dirección de Control de Producción Nacional, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 02 de junio de 2025, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. **DCPN-VAE-UIO-2025-018-DM**, en el que establece lo siguiente:

*[...] 4. **DESARROLLO.***

En el informe preliminar del presente caso se presumió que la oferente LUIS HUMBERTO MARCILLO VILATUÑA, había presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, por cuanto no remitió ningún justificativos que sustente la propiedad de una línea de producción de una parte o de la totalidad de los bienes requeridos en este proceso de contratación.

*Es preciso recalcar que el objeto de esta contratación es la “ADQUISICIÓN DE MATERIALES PARA LA CGI DE LA JUNTA DE AGUA POTABLE CANGAHUA”, como se puede evidenciar en las especificaciones técnicas del procedimiento de contratación; por tanto, la declaración de VAE de los oferentes debió realizarse en función de la **fabricación** o de la intermediación de parte o de la totalidad de los noventa y nueve (99) ítems, solicitados*

[...] Cabe dejar constancia que, de la revisión de la propuesta enviada, no se identifica ninguna marca comercial para alguno de los productos ofertados. Sin embargo, el oferente adjuntó una copia de la CONSECIÓN MINERA otorgada a su favor, denominada SAN LUIS, por lo que se presume que su declaración como productor la habría realizado en función a los bienes solicitados por la entidad contratante, cuyo origen es de una cantera.

Conforme el oficio remitido conjuntamente con el cuadro de insumos anexo a este único descargo, la declaración como productor por parte del oferente, se centraría en la producción de los siguientes ítems:

- *Ítem No. 2 – POLVO DE PIEDRA AZUL.*
- *Ítem No. 3 – RIPIO TRITURADO.*
- *Ítem No. 4 – PIEDRA BOLA PARA CONTRAPISO.*
- *Ítem No. 5 – ARENA FINA.*

*Para justificar la propiedad de su línea de producción, remite una copia de la **Protocolización de la Resolución No. STHV-2022-049 emitida por la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda** con fecha 07 de octubre de 2022, por un área de terreno denominada “SAN LUIS”, la misma que otorga la Concesión de Pequeña Minería a favor del señor LUIS HUMBERTO MARCILLO VILATUÑA, que concede y autoriza las actividades de explotación y tratamiento de materiales pétreos; y, en tal sentido el oferente ha justificado contar con instalaciones donde realiza las actividades de explotación minera (producción) para la obtención de los bienes por los cuales declaro ser productor.*

Con respecto a la maquinaria, el oferente presenta copia de tres (3) matriculas vehiculares a su nombre, justificando de esta manera, la propiedad de la siguiente maquinaria:



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0051-R

Quito, D.M., 11 de junio de 2025

- (1) Volqueta.
- (2) Excavadora Oruga.

En cuanto a la mano de obra, el oferente adjunta la Consulta Rol de Empleados IESS, donde se identifica a nueve (9) operarios bajo dependencia del señor LUIS HUMBERTO MARCILLO VILATUÑA, justificando así contar con personal a su cargo.

Respecto del proceso productivo, el oferente LUIS HUMBERTO MARCILLO VILATUÑA no remite ningún documento al detalle, sin embargo, en consideración a la documentación y evidencia desglosada en párrafos anteriores, se colige que las actividades productivas, se centran en la extracción y explotación de los cuatro ítems que forman parte del objeto de la contratación.

Cabe dejar constancia que, el oferente presenta el Certificado de Registro de Producción Nacional (Emitido por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca), solicitado por este Ente de Control en el oficio de notificación inicial No. SERCOP-DCPN-2025-0475-O, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 62 de la Normativa Secundaria vigente. Documento mediante el cual, el oferente declara la producción de MATERIAL PETREO.

[...] No obstante, es importante aclarar que la presentación del Registro de Producción Nacional no evidencia su condición de productor, puesto que esta información tiene el carácter declarativo y no es determinante para afirmar o negar la condición de productor de un oferente.

Todo este análisis que antecede, conlleva a determinar que el oferente ha sustentado adecuadamente la propiedad de una línea de producción de:

- Ítem No. 2 – POLVO DE PIEDRA AZUL.
- Ítem No. 3 – RIPIO TRITURADO.
- Ítem No. 4 – PIEDRA BOLA PARA CONTRAPISO.
- Ítem No. 5 – ARENA FINA.

Con relación a los valores declarados en la oferta, cabe recordar que no registró valores en el literal a) e ingresó un monto por USD. 15.800.00, en el literal b) del acápite 1.11 del formulario único de su oferta.

[...] Para el efecto, en el detalle de insumos remitido, el oferente desglosa un total de USD. 15.800.00, respecto a los productos fabricados en el Ecuador. Cabe indicar que este monto fue debidamente justificado mediante las proformas y cotizaciones detalladas en el numeral 3 del presente informe y la procedencia de estos productos, fue respaldada con los respectivos documentos que avalan su origen ecuatoriano.

[...] Finalmente, considerando que el oferente efectúa la extracción directa de la totalidad del Ítem No. 2 – POLVO DE PIEDRA AZUL, Ítem No. 3 – RIPIO TRITURADO, Ítem No. 4 – PIEDRA BOLA PARA CONTRAPISO y del Ítem No. 5 – ARENA FINA, en su detalle de insumos, no desglosa ningún insumo respecto a materia prima para su producción.

De esta manera, el valor total correspondiente al literal a) permanece en 0, no obstante, el rubro para el literal b) es USD. 0, conforme lo verificado; tomando en cuenta que los valores correspondientes a productos nacionales, no se consideran en la aplicación de la fórmula de cálculo de VAE; por lo que, el



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0051-R

Quito, D.M., 11 de junio de 2025

cuadro resumen de los valores declarados versus los valores verificados documentalmente [...]

Como se puede observar, el porcentaje de VAE VERIFICADO es de 100.00 %, que no guarda relación con el VAE declarado la oferente, pues se observa una diferencia de 40.42 puntos; sin embargo, no causa afectación al orden final de adjudicación en el procedimiento que nos ocupa porque aún con este porcentaje continúa superando el umbral establecido del 39.94 %.

*En este sentido, se **ADVIERTE** el oferente que, en futuros procedimientos de contratación en los que participe, deberá declarar los valores que realmente correspondan.*

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Sobre la base de los resultados observados se concluye que existen suficientes elementos de juicio para determinar que el proveedor LUIS HUMBERTO MARCILLO VILATUÑA, ha presentado correctamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano dentro del procedimiento de subasta inversa electrónica No. SIE-GADIPMC-2025-05; sin embargo, los valores declarados difieren de los respaldos documentales presentados, obteniendo un porcentaje de VAE final de 100.00 %, con el que sigue conservando su primer lugar en el orden de prelación del procedimiento.

Esta diferencia registrada en el proceso de verificación, no se considera como una infracción, porque el nuevo VAE se mantiene por encima del umbral del procedimiento y no ha modificado el orden de prelación para la adjudicación, conforme lo indica el numeral 8.5.2 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor respecto a su calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios” cuando menciona:

*“**No se considera infracción.-** Cuando los valores declarados por un PRODUCTOR dentro de su formulario 1.11, sean distintos a los respaldados dentro del proceso de verificación, sin que esto haya afectado el orden de prelación del procedimiento de contratación, por tanto no habiendo afectación a la entidad contratante ni a otros oferentes. En este caso se realizará una advertencia.”*

Considerando lo establecido en la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, se recomienda a la Subdirección General del SERCOP, no aplicar sanción alguna en el presente caso.”

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Que, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, el artículo 15 de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No. R.E-SERCOP-2023-0134 de 3 de agosto de 2023, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0051-R

Quito, D.M., 11 de junio de 2025

Que, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

Que, del estudio de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. **DCPN-VAE-UIO-2025-018-DM**, realizada por el SERCOP al oferente **LUIS HUMBERTO MARCILLO VILATUÑA**, se establece que el proveedor SI es productor nacional de los bienes: **POLVO DE PIEDRA AZUL, RIPIO TRITURADO, PIEDRA BOLA PARA CONTRAPISO y ARENA FINA**, de conformidad con el umbral establecido en el código CPC con el participó, bienes requeridos en el procedimiento de subasta inversa electrónica No. **SIE-GADIPMC-2025-05**;

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe técnico No. DCPN-VAE-UIO-2025-018-DM de fecha 02 de junio de 2025 emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, e informar al proveedor **LUIS HUMBERTO MARCILLO VILATUÑA**, con RUC No. 1703515682001, que una vez revisados los descargos presentados, se ha evidenciado su condición de **PRODUCTOR NACIONAL** de: **POLVO DE PIEDRA AZUL, RIPIO TRITURADO, PIEDRA BOLA PARA CONTRAPISO y ARENA FINA**, bienes requeridos por la entidad contratante.

Artículo 2.- Disponer a:

- **Dirección de Comunicación Social**, para que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- **Dirección de Gestión Documental y Archivo**, para que cumplida la publicación, efectúe la notificación al proveedor **LUIS HUMBERTO MARCILLO VILATUÑA**, con RUC No. 1703515682001, y al **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO INTERCULTURAL Y PLURINACIONAL DEL MUNICIPIO DE CAYAMBE**, con el contenido de la presente Resolución.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas al proveedor **LUIS HUMBERTO MARCILLO VILATUÑA**, y al **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO INTERCULTURAL Y PLURINACIONAL DEL MUNICIPIO DE CAYAMBE** para archivar en el expediente del caso Nro. DCPN-VAE-UIO-2025-018-DM.

Artículo 4.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE-.

DISPOSICIÓN ÚNICA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Comuníquese y publíquese.-



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0051-R

Quito, D.M., 11 de junio de 2025

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastás
SUBDIRECTORA GENERAL

Anexos:

- 7__informe_preliminar_018_luis_marcillo0107474001749505850.pdf
- 10._informe_final_018_luis_marcillo.pdf

Copia:

Señorita Economista
María José Loayza Albán
Dirección de Control de Producción Nacional, Encargada

Señor
Diego Javier Moya Nieto
Asistente de Control de Producción Nacional

Señora Magíster
Alexandra Estefanía Muñoz Amán
Directora de Gestión Documental y Archivo

Señora Magíster
Andrea Vanessa Nacimba Ortiz
Directora de Comunicación Social

Señorita
Melany Lisbeth Centeno Almagro
Asistente de Control de Producción Nacional

dm/ml/pr